



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Número 540.

Circular núm. 271.

En la Gaceta de Madrid del 28 del próximo pasado Junio se inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL ORDEN.

Con el objeto de preparar la instalacion de los juzgados de Hacienda, creados por el Real decreto de 20 del corriente, y el tránsito del actual sistema de procedimientos en las causas de contrabando y defraudacion al establecido por el Real decreto de la misma fecha, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.a Las actuales Subdelegaciones de Rentas continuarán actuando como hasta aquí hasta el día 31 de Julio próximo.

2.a El día 1.º de Agosto siguiente deberán quedar instalados los Juzgados de primera instancia de Hacienda creados por el mencionado Real decreto, y empezarán á funcionar los demás Juzgados y los Consejos provinciales, á quienes se encarga respectivamente el conocimiento de los negocios judiciales ó contencioso-administrativos.

3.a Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, y de las Audiencias, y los Jueces de primera instancia de Hacienda, y los Promotores fiscales de la misma, deberán hallarse para dicho día 1.º de Agosto en los puntos para donde respectivamente hubieren sido destinados, y en el mismo tomarán posesion de sus plazas previo el juramento de costumbre, que prestarán en la forma ordinaria. En los puntos para los cuales no se hubieren hecho en la fecha indicada los nombramientos de Jueces de primera instancia de Hacienda, y de Promotores de la misma, ó donde no se hayan presentado los nombrados, continuarán ejerciendo los Asesores en calidad de Jueces, y los Fiscales actuales con el carácter de Promotores.

4.a Los Jueces darán parte de su instalacion á las respectivas Audiencias territoriales por medio de los Regentes, y á este Ministerio por conducto de la Direccion de lo contencioso.

5.a Los Escribanos de las Subdelegaciones que con arreglo al art. 5.º del mencionado Real decreto han de continuar actuando en los negocios de Hacienda, formarán y pasarán á los Jueces y Consejos provinciales respectivos, dentro de los quince primeros dias del de la instalacion, inventario testimoniado de todos los negocios civiles incoados y pendientes en la misma fecha, y separadamente otro de las causas criminales, dando fé en ambos de no existir otros, y expresando el estado ó trámite en que segun su naturaleza se hallaren los procedimientos.

6.a Los Jueces y Consejos provinciales remitirán inmediatamente de recibir dichos inventarios copia autorizada de ellos á la Direccion general de lo Contencioso para las comprobaciones que la misma crea convenientes, sin perjuicio de las obligaciones especiales que sobre el particular les impongan sus respectivos superiores inmediatos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo Contencioso.

Y lo publico en este Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 1.º de Julio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 541

Circular núm. 272.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Gefe de la Contabilidad de este Ministerio lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de 19 de Agosto de 1847, reorganizando los estudios de veterinaria, se ha servido mandar que desde la fecha

de esta soberana resolucion cese de expedirse títulos á los que se ecsaminen de castradores y herradores de ganado vacuno, autorizándoles únicamente con una licencia para ejercer, dada por el Director de la escuela en que hubiesen sufrido el ecsámen, luego que por este Ministerio haya sido aprobado el espediente para aquel acto; debiendo en su consecuencia los aspirantes segregar de la cantidad señalada para el depósito los treinta y dos reales á que ascienden los derechos del sello, cuyo abono habrán de acreditar mediante la presentacion en la misma escuela del papel del sello correspondiente en que debe estenderse la licencia, y siendo de cargo del Interventor del Gobierno de la provincia respectiva la toma de razon de las licencias que se espidan en Madrid, Zaragoza y Córdoba puesto que con su intervencion han de admitirse los depósitos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico á los fines consiguientes. Zaragoza 1.º de Julio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 542

Circular núm. 273.

Estando prevenido en diferentes Reales órdenes, que los funcionarios públicos á cuyo cargo se hallan las dependencias del Gobierno, remitan franca la correspondencia que tengan que llevar con las autoridades y demas oficinas del Estado; he dispuesto con esta fecha que los escribanos encargados de los partidos judiciales de los registros de hipotecas, se provean de un sello que deberán poner en todos los pliegos de oficio, sin cuyo requisito no se sacarán del correo, ecsigiéndose la responsabilidad mas severa á los que dejaren de hacerlo, segun el perjuicio que se irrogare á los interesados en los documentos que se remitieren. Zaragoza 1.º de Julio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 543

Circular núm. 274.

Habiéndose fugado del hospital de Nuestra Sra. de Gracia de esta ciudad, el demente Mariano Arroyo, natural de Artellares de Soto, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procedan á su detencion, conduciéndole si fuere aprehendido, al mencionado establecimiento =
Señas de Arroyo = Edad 50 años, estatura 5 pies, pelo negro, nariz regular, color moreno, ojos garzos; barba cerrada, lleva vestido blanco y sombrero con divisa verde. Zaragoza 29 de Junio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 544

Consejo provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el comisario de guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministren al Ejército en el presente mes, en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

Racion de pan diez y ocho maravedís.

Fanega de cebada diez y seis rs. diez mrs.

Arroba de paja un real once mrs.

Idem de aceite cincuenta y dos rs. diez y seis mrs.

Idem de carbon dos rs. diez y nueve mrs.

Idem de leña un real ocho mrs.

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los suministros para su abono, luego que fine el mes actual, en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 29 de Junio de 1852.—El Presidente, Simon de Roda.—P. A. D. C., Damian de Azcarate, Secretario.

Núm. 545

En circular de 17 de Junio último, inserta en el Boletín oficial número 73, se designaron los dias en que los pueblos deben entregar los quintos del reemplazo de 1851,

la cual tendrá lugar á las seis de la mañana en el salon del Consejo, situado en las oficinas de este Gobierno, á cuya hora concurrirán los comisionados con los mozos. Zaragoza 30 de Junio de 1852 =El Presidente, Simon de Roda.

Continúa el Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero.

Art. 8.º Las Salas de las Audiencias, y los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposicion penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero comun.

Art. 9.º Ni los Magistrados, ni los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participacion alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los Fiscales y Promotores fiscales.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos como lo hacen en los del fuero comun, gozando en remuneracion de su trabajo del sueldo y gratificacion que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto, se observará lo dispuesto en el de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

Art. 11. En las Audiencias en que el Gobierno estime conveniente establecer Fiscales especiales de Hacienda ó Abogados Fiscales, disfrutará el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de presupuestos.

Art. 12. Los Escribanos y dependientes que actúen, así en los juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al arancel que respectivamente rija para dichos Juzgados y Audiencias territoriales.

Art. 13. Los Fiscales, Jueces especiales de Hacienda, los Abogados Fiscales y los Promotores, serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

Art. 14. Los Ministros Fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero comun, serán los Jefes superiores inmediatos de los Promotores del ramo en los Juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujecion al Fiscal del Supremo Tribunal de justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como Jefes de aquellos Tribunales corresponden á los Regentes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda por sí, ó por medio de la Direccion general de lo Contencioso, podrá pedir á los Jueces y Tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias ó informes estimen convenientes para la pronta y recta administracion de justicia; y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciacion de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho comun en todo lo que no estuviere provisto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION Y DE SUS PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

- 1.º El contrabando.
- 2.º La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3.º La seduccion y resistencia contra la Autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

4.º La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida

para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion.

5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion, les impongan los reglamentos é instrucciones.

7.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.

2.º Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la detentacion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legitima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

5.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera género de transporte, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legitima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.º Por ordenar, disponer, ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de trafico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó exportacion.

10. Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las Autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla, ó

para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto sin haber obtenido el permiso de descarga de la Aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento. ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahia, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la Autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion:

1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2.º Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros licitos que se introduzean al presentar en la Aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.º Conduciendo géneros licitos singulas, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detencion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.º Exportando efectos del reino sujetos al pago de derecho en las Aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentando hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el transporte ó la detencion.

5.º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guias, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

6.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los generos gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vias, de las que esten marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.º Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.º Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la Autoridad ú oficina que corresponda, prévio el requerimiento de la Administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto derecho ó respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

10.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11.º Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 15, y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que estos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso. Sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se haga á individuos del cuerpo de carabineros del reino, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seduccion ó resistencia por los Consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y de los demás conexos que no sean la seduccion ó resistencia á

los individuos de aquellos cuerpos.

CAPITULO II.

De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudacion, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el maximo al minimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

2.º Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2000 rs. si fueren estancados, ó de 3000 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6000 rs. en los delitos de defraudacion.

3.º Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

4.º Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

5.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la Autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6.º Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

7.º Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.

8.º Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delinquentes fabricas de elaboracion, ó almacén ó tienda para la venta.

9.º La reincidencia, y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.º La edad de menos de 18 años en el culpable.

2.º Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á 300 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 rs.

3.º Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito. (Se continuará.)

Núm. 546.

Don Vicente Lusarreta, Juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último pregon con término de treinta dias á los reos ausentes Manuel Almudebar y Valentin Borraz, vecinos de Maella, contra quienes se procede criminalmente sobre desacato á la autoridad, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan, pasado el cual sin mas citación ni emplazamiento se sustanciará la causa en contumacia y rebeldia, entendiéndose con los estrados del Tribunal, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe el 27 de Junio de 1852.—Vicente Lusarreta.—Por su mandado, Benito Morer.

Núm. 547.

Alcaldía Corregimiento de Zaragoza.

Los alcaldes de los pueblos de este partido judicial, se presentarán á satisfacer en la recaudacion de los socorros de presos pobres del mismo, hasta el dia 10 del próximo mes de Julio, las cuotas que les corresponde en el tercer trimestre del corriente año, para atender á la manutencion de los indicados presos pobres; en la inteligencia de que pasado dicho dia sin haberlo verificado, me veré en el caso de expedir apremio contra los morosos, por no admitir dilacion alguna tan importante servicio. Zaragoza 26 de Junio de 1852.—El Alcalde Corregidor, Antonio Candalija.

Núm. 548.

Comandancia de la Guardia civil.—Provincia de Zaragoza.

Habiendo algunas plazas vacantes en este Tercio, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que las personas que deseen tener ingreso, y se hallen adornados de las cualidades que previene el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, puedan presentar sus solicitudes á esta comandancia, y los que se hallen fuera de esta capital puedan hacerlo por conducto del Sr. alcalde, para que éste lo haga á mi. Zaragoza 30 de Junio de 1852.—El Comandante, Mateos.

Otro. Habiendo dado parte el paisano Pascual Franco, vecino del pueblo de Mara, al Sr. alcalde del mismo y celador de vigilancia de Miedes, de que en el término de su pueblo, le habian salido cinco hombres armados de trabucos, los cuales le hicieron cuatro disparos, resultó ser falso el parte que dió, por lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion del público. Zaragoza 30 de Junio de 1852—El Comandante, Mateos.

Continúa la coleccion de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército.
Orden 9.º = Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

Número 90. Anomalías ó deformidades de magnitud, volúmen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de las funciones respectivas.

91. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.

92. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de una de las extremidades, ó de su uso.

93. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices, ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pié.

94. Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los índices, ó en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.

95. Union de dos ó mas dedos de la mano ó pié.

96. Dedo ó dedos supernumerarios de mano ó pié.

97. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.

98. Fracturas de los huesos de las extrimidades sin consolidar, y las consolidadas, con deformidad y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

99. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

100. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó de periódica segun los casos

Orden 1.º = Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema = cerebro espinal y de los nervios.

Número 1.º Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.

2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

3. Vértigos inveterados.

4. Accidentes apoplectiformes y epileptiformes frecuentes.

5. Emicránea y cefalea, periódicas ó habituales.

6. Idiotismo, é imbecilidad.

7. Demencia, manía y monomanía.

8. Epilepsia.

9. Somnambulismo permanente ó habitual.

10. Corea ó baile de San Vito, permanente.

11. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales

12. Temblor general, ó limitado á un órgano ó miembro, antiguo ó habitual.

13. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.

14. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

15. Debilidad y demacracion general considerables

y permanentes del organismo consecutivas á enfermedades graves ó de larga duracion.

Orden 2.º = Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Número 16. Caída completa y permanente de las cejas.

17. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno de ambos ojos, permanente

18. Blefarofosis, ó sea caída del párpado superior, permanente.

19. Lagofthalmia, ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.

20. Ulceras crónicas é inveteradas de los párpados.

21. Hidropesía del saco lagrimal antigua, con tumor voluminoso y alteracion de los tegidos inmediatos.

22. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.

23. Epifora habitual.

24. Blenorrea del saco lagrimal, ó supersecrecion mucosa del mismo, permanente.

25. Fistula lagrimal.

26. Ulceras rebeldes en cualquiera de las córneas.

27. Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la vision.

28. Miopia, ó sea cortedad de vista de siete ó menos grados.

29. Nictalopia, ó sea ceguera diurna, permanente.

30. Heimeralopia, ó sea ceguera crepuscular, permanente.

31. Amaurosis.

32. Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados, ó las vias y carúncula lagrimal.

Orden 3.º = Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

Número 33. Estrecheces y obstruccion permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio que dificulten la audicion.

34. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.

35. Flujos otorrágicos crónicos, tanto mucosos como purulentos.

36. Otagia habitual.

37. Disecia, ó sea torpeza de uno ó de los dos oidos, permanente.

38. Cofosis, ó sea sordera en uno ó en los dos oidos, permanente.

39. Cáries del oido.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Las yerbas secuestradas del pueblo de Aguilar del Excmo. Sr. Conde de Sástago, se arriendan el dia 7, 8 y 9 del corriente mes de Julio, en las casas consistoriales de la villa de Pina, á las ocho de sus mañanas, los licitadores que gusten presentarse, se les pondrán de manifesto los pactos y condiciones.

Se arrienda desde el dia 1.º de Enero del año vi-niente de 1853, el molino harinero que perteneció á las religiosas de Trasobares, sito en la villa del mismo nombre. Se ha mejorado su fábrica, llevando dos muelas nuevas que se colocarán por todo el mes de Julio de este año. Del tanto del arriendo anual y demas pactos, dará razon en dicha villa el encargado que habita en el convento de las religiosas y en Zaragoza en la calle del Coso núm. 8.

El ayuntamiento de Moros con el competente permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y bajo los pactos que estarán de manifesto en secretaría, sacará á pública subasta los valdíos de la dehesa de la carnicería en los dias 4, 9 y 13 del actual, á las diez de la ma-ñana.